

Distinguen también los canonistas cisma *interno* y *externo*. Interno es cuando alguno se separa injustamente de la Iglesia particular á que pertenece, excitando en ella disturbios y desórdenes, presidiendo ó tomando parte en bandos ó parcialidades, que rompen la unidad, y violan la obediencia debida al propio obispo. El externo es particular ó universal; particular se dice, cuando algunas iglesias particulares rompen los vínculos que las unen, y se separan mutuamente á causa de contiendas ó desavenencias que entre ellas se suscitan: universal es, cuando alguna iglesia, ó algunos fieles, se separan de la comunión de la Iglesia católica. Solo este último, que es el definido al principio, se llama y es cisma en propiedad: á los otros impropriamente se les atribuye esa denominación (1).

En cuanto á las penas fulminadas, por derecho canónico contra los cismáticos, si el cisma va unido á la heregía, incurren en las mismas penas que los hereges. Mas si el cisma es puro, hé aquí las que se imponen á los cismáticos propiamente dichos: 1º la excomunion mayor reservada al Sumo Pontífice (2); 2º la inhabilidad para obtener beneficios y oficios eclesiásticos (3); 3º los que, á sabiendas, reciben órdenes de un obispo cismático, incurren *ipso facto* en suspensión (4).

5. — El nombre *simonía*, viene de Simon Mago,

(1) Véase á Reinfestuel y á los que cita, in tit. de *Schismaticis*, n. 6.

(2) Can. *Nulli* 3, y la bula de la cena § 1.

(3) Cap. *Quia diligentia* 3, de *Electione*.

(4) Cap. *Fraternitati* 2, de *Schismaticis*. En cuanto á los reos del cisma llamado interno, Devoti, institut. lib. 4, tit. 5, § 4, dice: *At qui a sua ecclesia, suoque Episcopo injuste separantur, si clerici sunt, deponuntur, si laici, extra Ecclesiam projiciuntur. Quod si Episcopus in pietate peccet, atque hæresis, apostasie, schismatis reus sit, recte se christiani a peccatore præposito separabunt.* Véanse en dicho lugar las notas correspondientes á este texto.

que pretendió comprar á los apóstoles, con dinero, la potestad de conferir el Espíritu Santo, por la imposición de manos (1). La simonía se define comunmente: « Deliberada voluntad de comprar ó vender, por precio temporal, una cosa espiritual ó anexa á lo espiritual. » Por las palabras comprar ó vender, no solo se entiende el contrato de compra y venta, sino cualquier otro contrato nominado ó innominado, tácito ó expreso. Mas adelante se explicará lo que se entiende por precio temporal, y por cosa espiritual y anexa á lo espiritual.

La simonía, por razon de los actos con que se comete, se divide en *mental*, *convencional*, *real* y *confidencial*. Mental es la que no se consuma con ningun acto externo, y consiste, principalmente, en el propósito de dar ó recibir la cosa temporal como precio ó motivo directo de la cosa espiritual que se ha de dar ó recibir. Subdividese, en *meramente mental*, que de ningun modo influye en los actos externos, y en *mental externa*, que de tal modo influye en los actos exteriores, que el operante se promete la cosa temporal en compensacion de la espiritual, y esta esperanza lo determina á obrar, aunque ningun pacto mútuo exista, expreso ni aun tácito. Simonía convencional es el pacto mútuo tácito ó expreso acerca de la venta de la cosa sagrada ó tradicion de la temporal por la sagrada, que todavía no se ha consumado por la ejecucion. Simonía real es el mismo pacto, ya completo y perfeccionado, de una y otra parte, por la ejecucion. La simonía confidencial tiene lugar en los beneficios, y consiste en

(1) En los hechos Apostólicos, cap. 8, se dice de Simon Mago: *Obtulit eis (Apostolis) pecuniam indicens, date et mihi hanc potestatem, ut cuicumque imposuero manus accipiat Spiritum S.* Cuya malicia reprendió severamente S. Pedro diciéndole: *Pecunia tua tecum sit in perditionem, quoniam donum Dei existimasti pecunia possideri.*



elegir, presentar, conferir ó renunciar un beneficio, en favor de otro, con la *confianza*, es decir, con pacto expreso ó tácito de que este lo renuncie, despues de algun tiempo, en favor del que se lo procuró ó de otros, ó de que exhiba al mismo ó á otros, cierta pensión pecuniaria de los frutos del beneficio.

Dividese tambien, por razon de la malicia que entraña el acto, en simonía de *derecho divino* y de *derecho eclesiástico*. Al derecho divino se opone toda venta de cosa espiritual, y todo pacto relativo á ella. El derecho eclesiástico prohíbe en esta materia ciertos actos que, aunque no son esencialmente malos, envuelven peligro ú ocasion de simonía, y su prohibición es necesaria para consultar la reverencia debida á la cosa sagrada; v. g. que en ciertas circunstancias se reciba lo que se ofrece espontáneamente, que se exija alguna cosa por el sagrado crisma; todo pacto ó *confidencia* en los beneficios. La primera especie se dice, *prohibita, quia mala*, y la segunda *mala, quia prohibita*.

La materia de la simonía son las cosas espirituales ó anexas á las espirituales. Cosas espirituales son las que, por su naturaleza, se refieren, directamente, á la salud del alma, y al culto divino: tales son los dones sobrenaturales, las virtudes infusas, teologales ó morales, los sacramentos, las sacramentales como son las bendiciones ó consagraciones de cualesquiera objetos, las funciones sagradas y oraciones instituidas por la Iglesia, y todos los actos que emanan de la potestad de orden, ó de la de jurisdicción en el fuero interno ó externo, voluntaria ó contenciosa. Anexas á las espirituales son las cosas que si bien en sí mismas ó por su naturaleza, no son espirituales, están de tal modo unidas á la cosa espiritual ó sagrada, que son inseparables de ella, y por esta union se reputan tambien ellas espirituales ó sagradas. La cosa temporal puede ser anexa á la espiritual de tres modos, *antecedenter*, *concomitan-*

*ter et consequenter*. *Antecedenter*, cuando la cosa temporal existe y tiene valor propio antes de unirse á la cosa espiritual; tales son los templos, altares, vasos sagrados, ornamentos, y los demas objetos consagrados ó benditos, todos los cuales son, en sí mismos, cosa profana, y existen antes de unirse á la cosa espiritual, es decir, á la consagración ó bendición. *Concomitanter* es anexo, lo que va intrínseca é inseparablemente unido á la cosa espiritual, como es el trabajo actual ó ejercicio corporal en la celebración de la misa, en la administración de sacramentos, ú otras funciones sagradas. *Consequenter* es anexo, lo que presupone la cosa espiritual, y procede de ella, como su efecto, como son los beneficios, pensiones eclesiásticas, diezmos, primicias, oblaciones, etc., ó el derecho de percibir estas cosas, las cuales presuponen el oficio ó ministerio espiritual como causa ú origen de donde emanan.

Enumeraremos brevemente los principales objetos en que tiene lugar la simonía: 1º los sacramentos y el sacrificio obtienen el primer lugar entre las cosas sagradas, y por consiguiente de ningun modo pueden conmutarse por cosa temporal, como consta de innumerables cánones (1); 2º la colación de órdenes, y el ejercicio de cualquiera función sagrada propia de los ministros de orden sacro es materia de simonía (2); 3º la doctrina sagrada, en cuanto tiende, inmediatamente, á procurar la eterna salud, excitando á la práctica de las virtudes y á la fuga de los vicios, es cosa espiritual y sagrada, en el sentir general; 4º todo acto ó ejercicio de jurisdicción eclesiástica, por cosa tempo-

(1) Pueden verse entre otros el cap. *Baptizandis* 99, can. 1, q. 1 y el cap. *Nullus* 100, *ibid.*

(2) Cap. *Cum in Ecclesia* 9, et cap. *Ad Apostolicam* 42, de *Simonía*.



ral, es materia de simonía, por ejemplo la colacion de un oficio, las dispensas en votos, juramentos, ó en las leyes eclesiásticas, etc. (1); 5º prohiben severamente los sagrados cánones dar ó recibir alguna cosa, por el ingreso en religion, por la vestidura del hábito ó la profesion (2); 6º las oraciones sagradas ó actos de virtudes ejercidos por personas particulares, no pueden, sin simonía, ser objetos de algun contrato ó pacto, en virtud del cual, el que recibe la compensacion se obligue estrictamente á obras determinadas (3). Mas si no hay pacto, propiamente dicho, por el cual se obligue el que recibe á una cosa espiritual determinada, no hay simonía, aunque la cosa temporal se dé bajo la condicion de la espiritual, v. g. bajo la condicion de que se hayan frecuentado los sacramentos (4); 7º las cosas anexas á las espirituales que, *antecedenter* á la union con estas, tienen valor temporal, pueden conmutarse por cosa temporal, con tal que, por razon de la consagracion ó bendicion, no se vendan en mas precio; debiéndose empero notar que con respecto al sagrado crisma, los sagrados cánones prohiben, expresamente, que se reciba por él cosa alguna (5); 8º la cosa temporal anexa *concomitanter* á la espiritual, con union tan íntima, que no pueda existir la una sin la otra, no admite precio temporal; tal es el tiempo y el trabajo corporal intrínseco que supone y requiere el ejercicio de la funcion sagrada (6); 9º las cosas temporales anexas *consequenter*, que suponen la cosa espiritual, como

(1) Cap. *Nemo* 14, et cap. *Ad nostrum* 21, de *Simonía*.

(2) Extravag. com. *Sane* 4, de *Simonía*.

(3) Cap. *Quam pio* 2, can. 1, q. 2.

(4) Así Suarez, Billuart y otros, y se deduce del cap. *Cum sit primum* 14, de *Condit. appositis*.

(5) Esta prohibicion se contiene en el cap. *Ea que* 16, de *Simonía*.

(6) C. *Si quis objecerit* 7, can. 1, q. 3.

causa próxima, cuales son los derechos de percibir los frutos de los beneficios y oficios, oblaciones, diezmos, etc., son materia de simonía, y sin grave pecado, no pueden conmutarse por cosa temporal (1).

Con respecto á los beneficios, se comete simonía siempre que se da ó recibe cualquiera cosa, por la eleccion, postulacion, nominacion, ó por la recomendacion que se haya de hacer al superior para obtener un beneficio ú oficio para sí ó para otros. En las *permutas* se comete tambien, si se hacen por propia autoridad, y no ante el obispo, y tanto mas si la desigualdad de los beneficios, en cuanto á los frutos, se compensa con alguna pension ó valor temporal; lo cual solo puede permitir el Sumo Pontífice. La hay asi mismo en las *resignaciones*, cuando no son *puras* dimisiones en manos del obispo, sino hechas con la condicion de que el beneficio se confiera á persona determinada; lo que solo puede hacerse con autoridad del Sumo Pontífice. En general se juzgan simoniacas todas las transacciones hechas por autoridad privada, como se puede ver en el título de *Transactionibus*. Son, en fin, materia de simonía, las pensiones que se impone á los beneficios en gracia del dimitente, cuando no se observan las condiciones prescriptas por las leyes eclesiásticas (2).

Hé aquí, sin embargo, algunas causas ó títulos extrínsecos que excusan de incurrir en simonía.

1º La *honestá sustentacion* debida por justicia á los sagrados ministros. Así el beneficiado tiene derecho á percibir los frutos del beneficio, el párroco, el sacerdote y otros ministros interiores, los honorarios ó estipendios asignados por la autoridad competente, por

(1) Can. *Si quis dator* 2, can. 1, q. 3.

(2) En órden á los modos expresados de cometer simonía en los beneficios, véase el tit. de *Simonía*, y á los canonistas sobre ese título.



los matrimonios, exequias, celebracion de la misa y otros oficios sagrados, con tal que se observen las condiciones debidas, y sobre todo, que en ningun caso se exija mas de lo que permite la costumbre legítima, ó los estatutos de la autoridad competente; acerca de lo cual véase lo dicho en el lib. 3, cap. 21, art. 3.

En cuanto á los *monasterios*, se permite que exijan cierta dotacion los que no poseen suficientes réditos para mantener un competente número de religiosos, porque si bien muchas leyes han prohibido que se reciba mayor número, que el que pueda cómodamente sustentarse, *ex redditibus propriis monasteriorum, vel ex consuetis eleemosynis*, la costumbre interpreta esas leyes respecto de los monasterios pobres, de manera, que la dotacion que exhiben las personas que entran en ellos, se juzgue pertenecer á las *obvenciones acostumbradas*. Empero en cuanto á los monasterios, asi de hombres, como de mugeres, que abundan en bienes, de manera que pueda cómodamente sustentarse un número competente, repetidas leyes de la Iglesia prohíben, expresamente, que nada se reciba ó exija de los que entran, *etiam sub titulo honeste sustentationis*. Hé aquí como se expresa el concilio Lateranense IV: *Quoniam simoniaca labes adeo plerasque moniales inficit, ut vix aliquas sine pretio recipiant in sorores, PAUPER TATIS PROTEXTU volentes hujusmodi vitium paliare, ne id de cætero fiat, penitus prohibemus* (1). Es menester, no obstante, observar, con la doctrina de Benedicto XIV, que si bien, el estipular, dar ó recibir alguna cosa, por el ingreso en religion, ó por la profesion religiosa, es pecado de simonía, de derecho divino, acerca de la cual ninguna dispensa tiene lugar, el exigir compensacion por la obligacion ó carga que el mo-

(1) Cap. *Quoniam* 40, de *Simonia*, expedido en el concilio Lateranense IV.

nasterio contrae, de sustentar la persona, por toda su vida, no se prohíbe sino por derecho eclesiástico, y esto solo, por el peligro de simonía; y por consiguiente, emanando esta prohibicion solo del derecho eclesiástico, puede, muy bien, modificarse, sea por dispensa, ó por costumbre legítimamente prescripta (1).

2º El *trabajo extrínseco*; porque si bien, como se dijo arriba, nada puede exigirse por el trabajo intrínseco, consiguiente al ejercicio de la funcion sagrada, puede sí exigirse alguna cosa, como enseñan comunmente los doctores, por el extrínseco, v. g. por el camino que se ha de hacer para ir á predicar, á celebrar la misa, etc. Puede exigirse, asi mismo, alguna cosa por la obligacion de decir la misa en determinado tiempo ó lugar, por cantar largos oficios, por el tiempo extraordinario de la predicacion, etc.; mas el párroco nada puede exigir por decir la misa parroquial á una hora fija, por llevar los sacramentos al lugar mas distante de la parroquia; porque ese trabajo es intrínseco al oficio pastoral.

3º El *lucro cesante y daño emergente*; v. g. las expensas que se hacen en una funcion sagrada, los gastos, el perjuicio que se sufre en los propios negocios, emprendiendo un largo camino, sea para ir á ejercer un ministerio sagrado, ó para procurar á otro un beneficio ú oficio eclesiástico, etc.

4º La *redencion de la vejacion*; es decir cuando se

(1) Benedicto XIV, de *Synodo*, lib. 11, cap. 6, donde tambien añade que constando por la experiencia que no hay ningun monasterio de monjas por opulento que no necesite de la accesion de nuevas dotaciones, para reparar las diarias pérdidas que sufren en sus réditos, se ha introducido por este motivo la general práctica, de exigir á todas las monjas que se reciben tanto las expensas necesarias por el ingreso, como la dote competente, cuando se juzga necesaria; pero que solo corresponde al obispo la determinacion de la cantidad que por uno y otro se exija.



promete ó exhibe dinero ú otro valor temporal, por evitar la vejacion que se intenta irrogar, acerca de las cosas espirituales, sobre lo cual distinguen los canonistas, la injusta vejacion que se infiere, para impedir la consecucion de la cosa espiritual en la que se tiene *ius in re*, v. g. si al párroco que obtuvo la posesion se le impide el ejercicio de su ministerio, ó no se le quiere entregar la casa parroquial, etc.; de la que se irroga para que no consiga la cosa espiritual, el que solo tiene *ius ad rem*. En el primer caso, dicen, que no hay simonia, si se ofrece alguna cosa para redimir la vejacion; pero en el segundo, dicen que puede haberla: seria, por ejemplo, simoniaco el que exhibiese dinero para hacer cesar la injusta repulsa que le impedia la consecucion del beneficio (1). Si la injusta vejacion consistiese en negar un sacramento, v. g. si no se quisiese administrar el viático ó la extremauncion, á menos que se diese dinero por la administracion, dicen muchos que no seria licito redimirla, porque seria hacerse cómplice en el delito; pero otros muchos, que cita S. Ligorio (2), defienden lo contrario; porque, segun ellos, esto no seria comprar el sacramento, sino solo permitir el sacrilegio ageno; lo que es licito, habiendo grave necesidad de recibir aquel.

5º La libre y gratuita donacion; con tal que no intervenga ningun pacto explícito ni implícito, por el cual, prestando la cosa temporal, se pretenda, al menos, excitar el ánimo del que da la cosa espiritual, ó al contrario (3). Y bajo de aquella se comprende tambien, la donacion que se hace, por mera gratitud, des-

(1) Esto último suele probarse con el cap. *Mattheus 23, de Simonia*.

(2) Lib. 3, n. 403.

(3) Cap. *Dilectus 3, de Simonia*.

pues de obtenida la cosa espiritual; con tal que asi mismo, ningun pacto haya precedido, ni se espere nada por ella en lo sucesivo. Nótese, empero, que hay ciertos actos por los cuales prohiben las leyes de la Iglesia, que se reciban, aun las donaciones libres y espontáneas; sobre lo cual véase lo que dispone el Tridentino, sess. 21, cap. 1 de *Reform.* con relacion á la colacion de orden y al exámen de los ordenandos.

Por lo que respecta al precio simoniaco que se da por la cosa espiritual, se le denomina generalmente, *munus*, y los canonistas distinguen tres especies de él: *Munus a lingua*, *munus ab obsequio*, *munus a manu*. Por *munus a lingua* se entiende las preces, alabanzas, recomendaciones, que se interponen, *en virtud de un pacto expreso ó tácito*, para obtener la cosa espiritual. *Munus ab obsequio*, es cualquier obsequio ó servicio que no se debe, prestado para comodidad de otro: asi es simonia dar ó recibir la cosa espiritual como los sacramentos, beneficios, en compensacion de los servicios temporales, v. g. en pago de una deuda: lo es, asi mismo, dar el beneficio ú otra cosa sagrada, bajo la condicion de un servicio temporal *indebido*. Por el *munus a manu*, no solo se entiende el dinero, sino cualquiera cosa temporal precio estimable, y se comprende, bajo ese nombre, no solo el dinero ó cosa temporal entregada, sino la prometida, y aun la sola promesa de darla en mútuo, la solucion de la deuda, etc.

En cuanto á las penas que el derecho canónico fulmina contra la simonia, no se incurre en ellas, por la mental, ni aun por la convencional, sino, solo, por la real (1); y no comprenden, sino la simonia que se co-

(1) Cap. *Mandato 46, de Simonia*, donde asi se decide respecto de la simonia mental, y en cuanto á la convencional lo enseñan comunmente los canonistas.



mete, en los beneficios, en la colacion de órdenes, y en el ingreso en religion (1).

La simonía real en los beneficios eclesiásticos se castiga con estas penas: 1º la excomunion reservada al Sumo Pontífice, en la que incurren los que obtienen el beneficio, los que lo confieren, presentan, ó tienen parte en que se confiera (2); 2º es nula la colacion, la presentacion, la eleccion; de manera que el que obtuvo el beneficio, está obligado á dimitirlo, y á restituir los frutos, aun antes de la sentencia del juez (3); 3º queda inhábil, por derecho, para obtener el mismo beneficio, y en esta inhabilidad no puede dispensar el obispo (4), salvo si el beneficio fuere simple, y la simonía se hubiere cometido por otros sin su conocimiento que entónces puede rehabilitarlo el obispo (5).

La simonía real en la colacion de órdenes se castiga: 1º con la excomunion *ipso facto*, reservada al Papa, en que incurre, asi el ordenante, como el ordenado, y el que fué parte para la colacion de la ordenacion (6); 2º el ordenado queda suspenso del ejercicio de los órdenes, aun de aquellos que antes habia recibido (7); 3º el ordenante queda tambien suspenso de la colacion de órdenes por el término de tres años (8).

Por último, en orden á la simonía que se comete en el ingreso en religion: 1º incurren en excomunion

(1) Las leyes eclesiásticas que imponen penas contra la simonía se refieren siempre á alguno de esos tres objetos.

(2) Extravag. *Cum detestabile, de Simonia.*

(3) Ead. extravag.

(4) Cap. *Nobis, de Simonia.*

(5) Cap. penult., *de Electione.* Casi en las mismas penas, con poca diferencia, se incurre tambien por la simonía confidencial.

(6) Extravag. *Cum detestabile, de Simonia.*

(7) Cit Extravag. *Cum detestabile*, § 1.

(8) Ex *Si quis ordinaverit, de Simonia.*

*ipso facto*, reservada al Papa, todos los que, por esta causa, dan ó reciben dinero, ú otro valor temporal (1); 2º el que profesa, siendo sabedor de la simonía, debe ser encerrado, por sentencia del juez eclesiástico, en un monasterio de mas estrecha y rigurosa observancia (2); 3º la profesion religiosa emitida simoniamente es inválida, y el capitulo que intervino en la admision de ella, incurre *ipso facto* en suspension (3).

6. — Sacrilegio, en general, es la violacion de la cosa sagrada. Tres son sus especies, *personal, real y local*. El sacrilegio *personal* se comete, cuando se infiere fuerza á las personas consagradas á Dios, poniendo en ellas manos violentas, encarcelándolas, violando su fuero, imponiéndoles tributos contra las leyes canónicas, etc.; sobre todo lo cual véase lo dicho, en orden á los privilegios del cánón y del fuero, en el lib. 2, cap. 1, art. 5 y 6; y lo que tambien se dijo en el lib. 3, cap. 18, art. 4, acerca de la inmunidad personal. Es tambien sacrilegio personal la violacion del cuerpo consagrado á Dios, por el voto de castidad, ó por las órdenes sagradas. El sacrilegio *real* se comete siempre que se viola ó se trata, con irreverencia, las cosas sagradas; como si se profanan los sacramentos administrándolos ó recibéndolos indignamente; si con acciones indecentes se viola la reverencia debida á las reliquias ó imágenes de los santos; si se abusa de la sagrada Eucaristía, del crisma, ó sagrados óleos, aplicándolos á usos impíos ú operaciones mágicas; si se destinan á usos profanos los vasos ú ornamentos sagrados, ó cualesquiera otros objetos consagrados ó benditos; si se hurtan esas mismas cosas ú otras depositadas en lugar sagrado; si se despoja ó defrauda á las

(1) Extravag. *Sane de Simonia.*

(2) Cap. 25, *de Simonia.*

(3) Cap. 1, eod. tit. En orden á la simonía y penas contra ella,



iglesias de sus bienes ó derechos (1); si se abusa de las palabras de la divina Escritura, *ad scurrilia, vana, adulationes, detractiones, superstitiones*; cuyo delito ordena el Tridentino á los obispos que lo castiguen con graves penas (2). El sacrilegio *local* se comete cuando en las iglesias se perpetra alguno de los delitos, por los cuales estas se consideran violadas, ó se ejerce, en el recinto de ellas, cualquiera de los actos prohibidos, por las leyes eclesiásticas; asunto que se trató extensamente en los artículos 6 y 7, cap. 16, lib. 3; y cuando se extrae, con violencia, de las mismas, los reos que gozan de asilo; de cuya inmunidad se trató en su propio lugar, art. 2, cap. 18, lib. 3.

Las leyes eclesiásticas fulminan pena de excomunion mayor, reservada al Papa, á los que ponen manos violentas en persona eclesiástica, como se dijo en su lugar. Con la misma pena castigan á los violadores de iglesias, que cometen en ellas robo con fraccion de techo, murallas, puertas ó ventenas (3). En cuanto á otras penas con que, en el foro eclesiástico, se castigan las diferentes especies de sacrilegio, y en cuanto á las gravísimas penas civiles, en que tambien se incurre, segun la gravedad y especie del sacrilegio, véanse las leyes del tit. 18, partida 1 (4).

7. — Blasfemia es la injuriosa locucion contra Dios, y se comete principalmente de tres modos: 1º cuando se niega á Dios alguno de los atributos que le competen, v. g. la omnipotencia, la sabiduría, la inmensidad; ó se le atribuye algun defecto que repugna á su

véanse las leyes del tit. 17, part. 1, y la ley 3, tit. 22, lib. 3, de la Nov. Rec.

(1) Véase lo que hemos dicho acerca de la inmunidad real, en el libro 3, cap. 18, art. 3.

(2) Sess. 4, *decreto de Editione et usue sacrorum librorum*.

(3) Cap. *Conquesti 22, de Sent. excom.*

(4) Segun las ordenanzas españolas del ejército, trat. 8, tit. 10,

infinita perfeccion, diciendo, por ejemplo: *Dios es tirano, es pecador, es mentiroso, es injusto, etc.*; 2º cuando se vierten palabras de odio contra Dios, ó se le desea algun mal, v. g. *que perezca, que muera, que se le desprecie, que no pueda castigar los pecados*; lo cual se llama blasfemia *imprecativa*; 3º si se profieren semejantes palabras contumeliosas contra María Sma., ó contra los santos; porque esta blasfemia refluye contra Dios, á quien se debe venerar en sus santos.

La blasfemia se divide principalmente, en *heretical* y *no-heretical*, que se llama *simple*. Heretical es, cuando se afirma ó niega de Dios alguna cosa contraria á la fé; como si se dice, que no es omnipotente, omniscio, etc., ó que es mortal, mentiroso, injusto, etc. No-heretical ó simple es, cuando lo que se profiere contra Dios no se opone á la fé; como si, por modo de imprecacion, se manifiesta deseo, de que no exista, ó se le maldice, etc.

Las penas contra los blasfemos, por derecho canónico, son, contra los clérigos, la deposicion del oficio y del estado clerical, y contra los legos, la excomunion ferenda (1). Por constituciones de Leon X, Julio III, y Pio V, se han impuesto tambien varias penas contra los blasfemos. En la mas reciente de Pio V, que empieza *Cum primum*, se imponen á los seglares penas

art. 4, 5 y 6; el soldado que de obra comete grave y deliberada irreverencia contra las sagradas imágenes, ornamentos ó cualquiera de las cosas dedicadas al culto divino, debe ser ahorcado: si con armas ó mano armada maltratase á un sacerdote ó á otro que tenga orden sacro, se le corta la mano derecha, aumentándose la pena, hasta de horca, si resulta muerte ó herida; pero si es menos grave el desacato, se le castiga corporalmente, segun la calidad del insulto. Si comete en iglesia, convento ú otro lugar sagrado, cualquiera extorsion ó desacato, tiene pena de muerte ú otra corporal, segun las circunstancias del caso.

(1) Can. *Si quis 10, caus. 24, q. 1.*



pecuniarias, y la de destierro; y en cuanto á los clérigos, se dispone que por primera vez, se les prive de los frutos de un año, de los beneficios que poseyeren; por segunda, se les prive de los beneficios; y por tercera, se les deponga, y se les condene á destierro. Y con respecto á los que no poseen beneficio, que por primera vez se les castigue con pena pecuniaria ó corporal, por segunda, con pena de cárcel, y por tercera, se les degrade, verbalmente, y se les condene á galeras. En el dia, el juez eclesiástico impone penas arbitrarias, conforme á la calidad de la persona y á la gravedad del delito.

En cuanto á las leyes civiles, la 2, tit. 5, lib. 12 de la Nov. Rec. manda que al blasfemo contra Dios ó María Sma., se le corte la lengua y pierda la mitad de sus bienes en favor del fisco y del acusador. Empero la ley 4 del mismo título, que es mas reciente, previene, que el blasfemo sufra por primera vez un mes de cárcel; que por la segunda sea desterrado por seis meses del lugar de su domicilio, y pague mil maravedises; y por la tercera, se le clave la lengua, si no fuere persona de calidad, pues siéndolo, en lugar de esta pena, se le aplican, duplicadas la pecuniaria y la de destierro. La 7 del mismo título, añade á las penas referidas, la de galeras.

Por último, en cuanto al juez que conoce en la blasfemia, si esta es heretical, conoce exclusivamente el juez eclesiástico, único á quien corresponde juzgar los delitos contra la fé; pero si es simple es delito mixti fori, como se dijo en el art. 4, del capítulo precedente; y puede por consiguiente conocer, á prevención, uno y otro juez, tanto el eclesiástico, como el secular.

8. — Perjurio es el juramento falso ó la mentira confirmada con juramento. Es grave delito contra la religion, por el desprecio é irreverencia que entraña contra Dios, á quien se invoca y trae por testigo, en

confirmacion de la mentira. Gravisimas son, por tanto, las penas fulminadas contra el perjurio, tanto en el derecho canónico como en el civil. Por el primero se les declara infames (1); no se les admite su testimonio en juicio (2), y si son clérigos se les priva del beneficio, y se les castiga con mas graves penas, segun la circunstancia y gravedad del delito (3). Por el segundo se imponen asi mismo graves penas, al que no cumple el contrato confirmado con juramento, y á los que perjuran en juicio, como litigantes ó testigos; cuyas penas pueden verse especificadas, principalmente en las leyes 2, 5, y 6, tit. 6, lib. 12 de la Nov. Rec.

Mencionarémos, brevemente, las varias especies de supersticion, que condena y prohíbe la religion, como contrarias al verdadero y puro culto que debe tributarse á Dios.

Adivinacion es la vana pretension de conocer y predecir las cosas ocultas ó futuras, cuyo conocimiento no se puede obtener por medios naturales, por lo cual se supone, que tal pretension entraña pacto explícito ó implícito con el demonio.

Hé aquí las principales especies de adivinacion: 1º la *nigromancia* que es la adivinacion por la evocacion de los muertos, haciendo uso de ciertas palabras ó signos en virtud de los cuales se pretende que los muertos se aparecen, hablan y revelan lo oculto; 2º la *geomancia* es la adivinacion por ciertos signos ó puntos que se hace en los cuerpos terrestres; 3º la *hidromancia* por signos en el agua; 4º la *aeromancia* por signos en el aire; 5º la *piromancia* por señales en el fuego; 6º el *aruspicio* por la inspeccion de las entrañas de los animales; 7º la *oniromancia* por los sueños; 8º la *chi-*

(1) Can 9, caus. 3, q. 5, et can. 17, caus. 6, q. 1.

(2) Cap. 7 y 54, de *Testibus*.

(3) Véase á los canonistas in tit. de *Jurejurando*.